

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel Especial

MANUEL CORREA
MÁRQUEZ

Demandante-Apelante

v.

CARMEN JULIÁ
RODRIGUEZ

Demandados-Apelada

KLCE202100254

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.
K DI2009-0289

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, la jueza Lebrón Nieves¹ y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2021.

Comparece ante esta curia apelativa intermedia el señor Manuel Correa Márquez (señor Correa Márquez o apelante), mediante el recurso de apelación de título, solicitando la revisión de una *Resolución* notificada el 24 de febrero de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante este dictamen se modificó y mantuvo una pensión de excónyuge a favor de la señora Carmen Juliá Rodríguez (señora Juliá Rodríguez o apelada), la cual el apelante deberá continuar satisfaciendo.

Coetáneo con la radicación del recurso, el señor Correa Márquez presentó un escrito intitulado *Moción Sobre Transcripción de la Prueba Oral y Para Que Se Eleve La Prueba Documental*. Ante ello, notificamos una *Resolución* el 23 de abril de 2021, en la cual autorizamos la transcripción de la vista sobre relevo de pensión alimentaria celebrada los días 20 de noviembre de 2019; 2 de

¹ Debido a la inhibición motu proprio del Hon. Fernando J. Bonilla Ortiz, se designó a la Hon. Gloria L. Lebrón Nieves en su sustitución. Véase Orden Administrativa TA-2021-163.

diciembre de 2019 y 22 de diciembre de 2020. En atención a esto, le concedimos término al apelante para que presentara una transcripción debidamente estipulada y se le ordenó a la Secretaría Regional del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que en un término de diez (10) días remitiese a este foro, en calidad de préstamo, los autos originales del caso K DI2009-0289, junto con la prueba documental desfilada en la vista. Elevada ante este foro la transcripción oral de la prueba, el apelante presentó su *Alegato Suplementario*.

Finalmente, le concedimos término a la apelada para que se expresara sobre los méritos del recurso. Esto lo hizo mediante su *Alegato Parte Demandada-Apelada*.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a analizar el recurso en sus méritos. Adelantamos nuestra decisión, de confirmar la *Resolución* recurrida.

I.

El señor Correa Márquez y la señora Juliá Rodríguez contrajeron matrimonio el 23 de marzo de 1984. Posteriormente, el 2 de octubre de 2009, el vínculo matrimonial entre éstos fue disuelto. Para el 26 de enero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia concedió una pensión de excónyuge a la señora Juliá Rodríguez por la cantidad de \$2,111.45 mensuales, comprendiendo el periodo entre el 20 de octubre de 2009 y el abril de 2012, y de \$1,732.45 mensuales, a partir de mayo de 2012. En sus determinaciones el foro primario reconoció que la apelada sufre de varias condiciones y, para esa fecha, no había trabajado desde hacía catorce (14) años.

Inconforme con ese dictamen, el apelante acudió ante este Tribunal de Apelaciones por medio del recurso KLAN201500499. Posteriormente, mediante sentencia notificada el 13 de julio de

2015, esta Segunda Instancia Judicial revocó la determinación del foro primario. En dicho dictamen, se arribó a la conclusión de que la señora Juliá Rodríguez contaba con una participación proindivisa en una propiedad ganancial, la cual podía suplirle los medios para su subsistencia.

No conteste con ello, la señora Juliá Rodríguez recurrió ante nuestro Tribunal Supremo, el cual, revocó el dictamen de este tribunal intermedio. Véase, *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, 198 DPR 315 (2017). Allí nuestra Más Alta Curia determinó que lo correcto era concederle a la señora Juliá Rodríguez una pensión que le garantizara la liquidez económica necesaria para alimentarse, disponiendo, además, que dicha pensión se debía conceder con cargo a su participación en la comunidad de bienes. Por ello, indicó que, al liquidarse la comunidad de bienes, las partes debían comparecer nuevamente ante el foro primario para dilucidar si el saldo de dicha comunidad de bienes alteraba la situación económica de la señora Juliá Rodríguez.

Luego de que el dictamen del Tribunal Supremo adviniese final y firme, el 7 de febrero de 2018 el señor Correa Márquez solicitó que se le relevase de la pensión alimentaria. En síntesis, adujo que se encontraba en una situación económica precaria, por razón de haber perdido su empleo. A tales efectos, se celebró una vista el 20 de marzo de 2021, en la cual se señaló que el señor Correa Márquez debía satisfacer los pagos por concepto de pensión excónyuge, los cuales ascendían a una cantidad de \$207,515.85. A esta suma, se le debía restar la cantidad de \$80,000 recibidos por razón de la venta del inmueble perteneciente a la sociedad legal de gananciales. Además, se debían restar cinco (5) pagos realizados previamente por el señor Correa Márquez, lo cual dejó un balance de \$116,958.60. Adicionalmente, el 20 de junio de 2019, el señor

Correa Márquez realizó un pago por la cantidad de \$5,917.00, acreditables a los meses de abril a junio de 2019.

Luego de ello, el aquí apelante, se mantuvo pagando la pensión previamente fijada de \$1,732.45 mensuales hasta el mes de mayo de 2020. Para entonces, el señor Correa Márquez alegó, nuevamente, que carecía de recursos para continuar pagando la pensión en controversia. Asimismo, expuso, que la señora Juliá Rodríguez comenzaría a recibir los beneficios del Seguro Social a partir de junio de 2020 por la suma de \$966.00 mensuales. El 23 de julio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*, mantenido la pensión, pero reduciéndola a \$766.45 mensuales, hasta tanto tomara una decisión final en el caso.

Posteriormente, y tras los trámites de rigor, que incluyeron la preparación de un Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, durante los días 20 de noviembre de 2019, 2 de diciembre de 2019 y 22 de diciembre de 2020 se celebró la vista en su fondo para dilucidar si correspondía la revisión de la pensión concedida o su eliminación. Durante ese proceso, las partes estipularon prueba documental y que los gastos mensuales de la señora Juliá Rodríguez ascienden a \$561.27.² Asimismo, se indicó que el señor Correa Márquez es abogado de profesión y, según surge del recurso instado, éste tenía ingresos ascendientes a \$11,000 mensuales al momento de fijar la pensión de la señora Juliá Rodríguez. No obstante, posterior a esa fecha, éste comenzó a prestar servicios profesionales como contratista independiente para la corporación M. Correa Márquez Law Offices, PSC. Actualmente, el señor Correa Márquez se dedica únicamente a la notaría y devenga un sueldo de

² Los gastos mensuales estipulados son:

- | | |
|----------------------|----------|
| 1. AEE: | \$129.00 |
| 2. AAA: | \$24.12 |
| 3. Caro: | \$55.15 |
| 4. Mantenimiento: | \$78.00 |
| 5. Compra alimentos: | \$200.00 |
| 6. Ropa: | \$75.00 |

\$1,200 mensuales por servicios profesionales. Además, recibe la cantidad de \$2,356.00 por concepto de seguro social.

Así las cosas, tras su evaluación de la prueba presentada, el 24 de febrero de 2020, el tribunal primario notificó la *Resolución* cuya revisión nos ocupa. Mediante ésta determinó dicho foro que había quedado demostrada la necesidad de la señora Juliá Rodríguez, así como el hecho de que el señor Correa Márquez tenía ingresos suficientes para pagar la pensión concedida a la aquí apelada. No obstante, expresó que procedía modificar la cantidad de la pensión excónyuge a \$1,265.93, retroactivo a marzo de 2018, fecha en la cual se solicitó reevaluar la pensión a la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo. Se dispuso, además, que a partir de julio de 2020 se establece la pensión alimentaria por la cantidad de \$299.93, toda vez que se debe considerar el ingreso de la señora Juliá Rodríguez por concepto de Seguro Social.

Ante ello, el 11 de marzo de 2021 el señor Correa Márquez presentó una *Solicitud de Reconsideración y de Enmiendas a Determinaciones de Hechos*, la cual fue declarada No Ha Lugar por el foro recurrido. Inconforme aún, el apelante acude ante nos mediante este recurso de apelación. El apelante formuló los señalamientos de error que a continuación se esbozan:

PRIMER ERROR

Cometió grave error de derecho el Tribunal de Instancia al fijar como parte de la pensión excónyuge:

a. la suma de \$600.00 para el pago de renta, pese a que la prueba estableció que se trata de un gasto inexistente ya que, por admisión propia de la apelada, no paga renta desde julio de 2015, a la fecha de la vista no pagaba renta y no existía fecha cierta en cuanto a cuándo comenzaría a pagar renta debido a que conforme al testimonio de ésta y de la arrendadora, amiga de la apelada, habían acordado una vez terminara el caso de alimentos hablarían sobre el particular para tomar la decisión de empezar a pagar el apartamento; y

b. gastos de espejuelos, lentes de contacto y gimnasio aun cuando la apelada no presentó prueba alguna de que tuviera estos gastos y conceder una cuantía para gastos no recurrentes.

SEGUNDO ERROR

Inició el foro de instancia al modificar la pensión con retroactividad al mes de marzo de 2018 y no hacerla retroactiva a enero de 2015, a pesar de que el mandato del Tribunal Supremo en Correa Márquez v. Juliá Rodríguez, 198 DPR 315 (2017), es que se determine si la condición económica de la apelada había variado desde la fecha en que se fijó la pensión excónyuge, esto es, enero de 2015 y, además, la totalidad de la prueba, particularmente la prueba documental estipulada, estableció que la situación económica de la apelada varió desde enero de 2015 ya que, según surge de sus estados bancarios, admitidos en evidencia mediante estipulación, sus gastos disminuyeron sustancialmente.

TERCER ERROR

Cometió error manifiesto e incurrió en pasión, prejuicio y parcialidad el Tribunal de Primera Instancia al negarse a imputar ingresos a la apelada. La prueba estableció que como la apelada no trabajaba no tenía ingresos y el único dinero con el que contaba para su sostenimiento lo recibía mediante transferencias bancarias que hacía una amiga. Sin embargo, de los estados bancarios estipulados de la apelada, no surge el pago de los gastos mensuales fijados en la Sentencia de 26 de enero de 2015, por lo que la apelada debía tener una fuente de ingresos adicional para satisfacer sus necesidades. De ahí que procediera la imputación de ingresos.

CUARTO ERROR

Abusó de su discreción el foro de instancia al negarse a reconocer al apelante un crédito de \$381.33, a partir de enero de 2015, que corresponde a la suma fijada como pago de vivienda en la Sentencia de 24 de enero de 2015, pese a que la apelada admitió que no paga renta desde junio de 2015 y tampoco la pagó de enero a junio de 2015, conforme surge de los estados bancarios de la apelada admitidos en evidencia como prueba documental estipulada. De igual modo, es acreedor a un crédito de \$600.00 correspondiente a la cuantía fijada en la Resolución del 24 de febrero de 2021 para el pago de renta a partir de marzo de 2018 ya que la apelada nunca ha pagado renta.

QUINTO ERROR

Erró el foro de instancia al denegar la solicitud para la revocación o eliminación de la pensión excónyuge a partir de julio de 2020.

SEXTO ERROR

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al imputar ingresos adicionales al apelante y no considerar la totalidad de sus gastos de alimentos.

II.**-A-**

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil expone que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se

dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. 32A LPRA Ap. V, R. 42.2. Esta regla consigna el principio rector de que los tribunales apelativos, de ordinario, no debemos intervenir con las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). Igual norma se aplica a la credibilidad y el valor probatorio que se le estime a la prueba testifical vertida ante el foro primario. Íd. Cuando una parte apelante pretenda impugnar la suficiencia de la prueba testifical o la apreciación de ésta, es su deber presentar una exposición narrativa de la misma, para que el tribunal apelativo pueda cumplir cabalmente con su función revisora. *Álvarez de Choudens v. Rivera*, 165 DPR 1, 13 (2005).

Ahora bien, la norma general antes expresada tiene sus excepciones. Según ha establecido nuestro Máximo Foro, las determinaciones de hechos establecidas por un foro de primera instancia pueden ser descartadas cuando haya mediado en el juzgador pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Dávila Nieves, supra*, pág. 771. La pasión, prejuicio o parcialidad implican que el juzgador actuó “movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. Íd. pág. 782. Finalmente, se incurre en error manifiesto cuando la apreciación de la prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. *Gómez Márquez v. Periódico el Oriental, Inc.*, 203 DPR 783, 793 (2020). Esto es particularmente cierto cuando el tribunal descansa

exclusivamente en parte de la prueba, mientras hubo otra prueba que la contradijera. Íd.

-B-

Según establecía el Código Civil de 1930, vigente al momento de instarse este pleito, se entiende por alimentos “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia”. Art. 142 Cód. Civ. P.R., 31 LPRA ant. sec. 561. Como ha señalado nuestro Máximo Foro, la obligación de dar alimentos surge del derecho fundamental de todo ser humano a existir y a desarrollar plenamente su voluntad. *González v. Suárez Milán*, 131 DPR 296, 301 (1992). Por ende, es principio reiterado que los alimentos entre parientes se encuentran revestidos por el mayor interés público. Íd.

En concreto, el Código Civil de 1930 concibe dos grupos de personas que se prestarían alimentos. Primeramente, el Artículo 143 del referido cuerpo jurídico establecía una obligación recíproca de alimentos entre: (1) los cónyuges; (2) los ascendientes y descendientes; y (3) el adoptante y el adoptado y sus descendientes. 31 LPRA ant. sec. 562. Adicionalmente, los hermanos se debían alimentos recíprocamente cuando por causa no imputable al alimentista no pudiera éste procurar su subsistencia. Íd. Por otro lado, el Artículo 109 del Código Civil de 1930 establecía el concepto de los alimentos entre excónyuges. 31 LPRA ant. sec. 385. Concretamente, expresaba el Artículo:

[s]i decretado el divorcio por cualesquiera de las causales que establece el Artículo 96 de este Código, cualesquiera de los ex cónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, **el Tribunal de Primera Instancia podrá asignarle alimentos discrecionales** de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge. Íd. (énfasis nuestro).

El Artículo 109 continuaba su redacción exponiendo los factores que deberían ser considerados por el tribunal al fijar la cuantía de los alimentos, a saber:

- (a) Los acuerdos a que hubiesen llegado los ex cónyuges.
- (b) La edad y el estado de salud.
- (c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- (d) La dedicación pasada y futura a la familia.
- (e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- (f) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- (g) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- (h) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso. Íd.

Finalmente, disponía el estatuto que el juez o jueza podría modificar la pensión alimenticia al surgir alteraciones sustanciales en la situación, ingresos y fortuna de uno u otro excónyuge. Íd. La pensión sería revocada mediante resolución judicial cuando llegase a ser innecesaria, o por contraer nuevo matrimonio o público concubinato el excónyuge acreedor de la pensión. Íd.

Los alimentos entre excónyuges han sido objeto de discusión por nuestro Tribunal Supremo en varias ocasiones. En *Morales v. Jaime*, 166 DPR 282, 303 (2005), el Máximo Foro nos expone que las acciones para solicitar una pensión de excónyuge tienen como causa el acto del divorcio en sí. La necesidad de la pensión puede surgir, por ejemplo, por la terminación de deber de socorro entre los esposos o por la falta del sustento cotidiano al que había estado acostumbrado el cónyuge reclamante. Íd. Este derecho a solicitar y recibir alimentos es de carácter imprescriptible y vitalicio. *Cantellops v. Cautino Bird*, 146 DPR 791, 801 (1998).

Por último, la interpretación más reciente de esta figura se dio precisamente en una instancia anterior de este pleito, en *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, 198 DPR 315 (2017). Según expuso el Más Alto Foro, cuando un divorcio coloca en un estado de necesidad económica a un excónyuge, quien primero responde por esa necesidad, luego de la comunidad de bienes, es precisamente el otro excónyuge. Íd. pág. 326. El criterio principal al momento de conceder una pensión excónyuge es el binomio entre la necesidad

por parte del alimentista y la capacidad económica del alimentante. Íd. Además, al interpretar el Artículo 109 del Código Civil de 1930, surge que los factores expuestos en esa disposición no constituyen cargas probatorias sino que, más bien, representan criterios a tomar en cuenta al fijar el monto de la obligación. Íd. 326-27. Por último, se expresó que las pensiones excónyuges tienen un carácter dinámico, por cuanto están sujetas a modificación según varíe la necesidad del alimentista o la capacidad económica del alimentante. Íd.

III.

Habiendo considerado las contenciones fácticas y jurídicas contempladas y aplicables a este recurso apelativo, quedamos convencidos de que los errores señalados al foro primario no se cometieron.

A través de los argumentos que expone el señor Correa Márquez en su recurso éste cuestiona la apreciación de la prueba evaluada por el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, tras un detenido examen de la transcripción oral suministrada, así como de los autos originales del caso, no encontramos en ellos, ni en el resto de los documentos que conforman el legajo apelativo, actos o reflejos de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Lo cierto es que el apelante no ha logrado acreditar causa que nos permita sustituir las determinaciones de hechos formuladas por el tribunal primario ni variar las conclusiones a las que éste arribó. Veamos.

Los señalamientos primero y cuarto fundamentalmente van dirigidos al mismo asunto, pues ambos impugnan las determinaciones hechas por el Tribunal de Primera Instancia con relación a los gastos de la señora Juliá Rodríguez. Estos señalamientos sostienen que el foro primario erró al determinar que la apelada tiene un gasto mensual de arrendamiento. El cuarto

señalamiento, en particular, reformula esta contención exponiendo que procedía otorgarle al apelante un crédito, toda vez que, a su juicio, el gasto impugnado no existe. Al revisar el legajo apelativo vemos que la médula de este asunto se encuentra en la relación económica entre la señora Juliá Rodríguez y su amiga, la señora Elizabeth Harris (señora Harris).

Según surge, la señora Harris ha asistido a la apelada financieramente, prácticamente desde que comenzó el proceso del divorcio. Esto se ha manifestado a través de varios préstamos, la compra de automóviles, el pago de honorarios de abogados y, crucialmente, la concesión de un apartamento en arrendamiento. Durante sus respectivos interrogatorios, tanto la apelada como la señora Harris expusieron que entre estas existe una deuda equivalente, no solo a los préstamos, sino a los cánones de arrendamiento, los cuales hasta la fecha no se han pagado. Según expresó la señora Harris, la razón por lo cual el canon no se ha podido pagar es precisamente porque la apelada no ha obtenido los ingresos necesarios para subsistir. Esto, por no haber recibido oportunamente la pensión que el apelante venía obligado a prestar.

Como vemos, el error primero se centra en que no se debió haber considerado como gasto el arrendamiento, pues nunca se ha pagado. Por otro lado, el error cuarto va más lejos y propone que debiésemos concederle un crédito al señor Correa Márquez, el cual sería equivalente a todos los pagos de arrendamiento desde la imposición de la pensión excónyuge. No nos convence.

De entrada, no obra evidencia en el expediente que nos permita intervenir con la apreciación que de la prueba testifical hiciera el foro primario. Quedamos convencidos de que las determinaciones respecto a este tema descansan fundamentalmente en la credibilidad que les estimó la Honorable Jueza a los

respectivos testigos. La prueba testifical presentada por la apelada revela que, en efecto, ella ha incurrido en deuda por concepto de arrendamiento, así como en otras partidas y que ésta, se estaría pagando si la apelada estuviera recibiendo el pago de la pensión. Consideramos que aplica el mismo razonamiento respecto a los demás gastos de espejuelos, lentes y gimnasio, contenidos en el señalamiento primero.

Los señalamientos segundo y tercero guardan estrecha relación con lo antes discutido, pues dirigen su atención, nuevamente, a la relación económica entre la apelada y la señora Harris. A juicio del apelante, la prueba es demostrativa de que a la señora Juliá Rodríguez se le debió imputar mayores ingresos. Esto en atención a los préstamos que ésta recibió de parte de la señora Harris y el hecho de que en sus estados bancarios entre el 2014 y 2018 no se reflejan los gastos reclamados. No compartimos la apreciación del apelante.

La prueba que el foro primario estimó fue enfocada en evaluar la necesidad de la apelada, o ausencia de ella, con posterioridad al 2018. Es a partir del dictamen de nuestro Tribunal Supremo que el apelante solicitó el relevo de la pensión, pues sostenía que había sufrido una merma sustancial en sus ingresos. El propósito de esta secuela del pleito mayor nunca ha sido revisar la procedencia de la pensión de excónyuge desde su inicio. Precisamente, esto nos dirige a rechazar de plano cualquier argumento del señor Correa Márquez, a los efectos de que deberíamos revisar retroactivamente la pensión, es decir, desde enero de 2015.

La prueba recibida por el foro primario estableció que la señora Juliá Márquez recibió varios préstamos de la señora Harris, los cuales, según fue declarado y no rebatido, suplieron el incumplimiento reiterado del apelante en pagar la pensión de

excónyuge. Resulta insuficiente que el señor Correa Márquez pruebe que no todos los gastos de la apelada surgieran de sus estados bancarios, pues ésta testificó, y el tribunal primario le creyó, que acostumbraba a mantener su dinero en efectivo por miedo a que le fuera tomado.

Por otro lado, en su quinto señalamiento de error, el apelante nos indica que debió revocarse la pensión de excónyuge a partir de julio 2020. Esto lo plantea en atención al hecho de que la apelada había comenzado a recibir los beneficios del Seguro Social para esa fecha. No obstante, todo apunta a que permanece su necesidad económica. Tal y como estimó probado el foro primario, los gastos de la apelante permanecen y la cantidad recibida por concepto de beneficios de seguro social no lograría cubrirlos en su totalidad. Esto, en conjunto con lo antes expresado, obliga a sostener la continuada existencia de la pensión excónyuge.

Por último, arguye el señor Correa que incidió el Tribunal de Primera Instancia al imputarle mayores ingresos y no considerar la totalidad de sus gastos. Carece de todo mérito este argumento. De entrada, coincidimos con el razonamiento efectuado por el foro primario sobre los “préstamos” que este alegó haber contraído. El apelante falló en su intento de convencer a la juzgadora de hechos relativos a que las transacciones sostenidas entre éste y su corporación profesional no fueran otra cosa que un mecanismo para suplementar su estilo de vida, todo sin otorgarse un salario mayor. Es claro, que distinto al testimonio de la apelada, el foro primario no le estimó credibilidad al testimonio del señor Correa Márquez.

Al considerar este último señalamiento, encontramos amplio apoyo en el expediente para la determinación del foro primario. No se trata aquí de un intento de descorrer el velo corporativo, como pareció señalar el apelante en las vistas celebradas. Por el contrario,

se trata de imputarle al alimentante una fuente de ingresos que, de otro modo, injustamente, se estaría excluyendo. En estos hechos, queda en manifiesto el uso calculado de la entidad jurídica para evitar pagar la pensión debida a quien fuere su cónyuge.

Reiterando nuestras expresiones iniciales, este recurso se ciñó fundamentalmente a impugnar la apreciación de la prueba que hiciera el Tribunal de Primera Instancia. Hemos descargado nuestra función revisora, considerando detenidamente el legajo apelativo y dando atención especial a los asuntos expuestos por ambas partes, las estipulaciones y a los testimonios que se ofrecieron en la vista en su fondo celebrada. No hemos encontrado evidencia de que el tribunal primario haya obrado con pasión, actitud prejuiciada, parcializada, o que se haya incurrido en un error manifiesto. El dictamen de este caso refleja fielmente el saldo que produjo la prueba documental y testifical que fuera desfilada ante el foro primario. Reiteramos que las determinaciones de hechos quedan cabalmente sostenidas por la prueba que obra en el expediente y que se aplicó debidamente la norma jurídica, por lo que se alcanzaron conclusiones de derecho jurídicamente correctas.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, se confirma la *Resolución* recurrida.

Se ordena a la Secretaria de este Tribunal que proceda a devolver al Tribunal de Primera Instancia los autos originales, sin que sea necesario esperar por el mandato.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones